

EXPEDIENTE: 714-PE-07

BUENOS AIRES, 3 0 ENE 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de Ley tendiente a modificar la Ley N° 23.184, modificada por Ley N° 24.192, Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Futbolísticos.

Resultan de público conocimiento los hechos de violencia que en los últimos tiempos se han sucedido en diversos espectáculos deportivos.

Como consecuencia de acontecimientos de este tipo, lamentablemente tan arraigados en la historia argentina como las prácticas deportivas en si mismas, ha tornado forma una extensa nómina de heridos y víctimas fatales.

La carencia en la legislación imperante de sanciones lo suficientemente eficaces ha atentado contra la erradicación definitiva de los violentos.

En este contexto, la concurrencia de público a los espectáculos deportivos ha evidenciado una notable disminución, hecho que demuestra el grado de afectación de una de las mayores aficiones del pueblo argentino.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario adaptar la legislación aplicable en la materia de manera de permitir la adecuada sanción de aquellos individuos que atenten contra la seguridad en los espectáculos deportivos.

A tales fines, se propicia modificar el artículo 1^o de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, ampliando el espectro de aplicación del Capítulo I a los hechos previstos en el, cuando se cometan durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio donde se desarrolle el espectáculo deportivo.

Asimismo, se incorpora el artículo 45 bis, imponiendo al Juez interviniente el deber de disponer en forma cautelar, al momento de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate, durante el tiempo que demande la sustanciación del proceso en el que se encuentra acusado.

La interdicción se hará extensiva a un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración, y cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia correspondiente.

Para el caso de que la sentencia fuera condenatoria, y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiere insumido la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia en razón de UN (1) día de interdicción preventiva por UN (1) día de cumplimiento efectivo.

Asimismo, los jueces tendrán como carga activa hacer saber, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas en que quedara firme, la medida cautelar a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones en que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de su inexistencia, o ambas en forma conjunta estarán facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines del efectivo cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, se crea, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE, al cual el Juez interviniente deberá notificar la interdicción y, una vez concluido el proceso, el resolutorio dictado. El Registro, que será público y deberá mantener sus

legajos actualizados, otorgará, a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales allí registrados.

Una vez cumplida la condena, o suspendida la interdicción cautelar, previa orden judicial, será dada de Baja -sin obstáculo de que conste como antecedente- del Registro el legajo correspondiente.

A los fines de extender el sistema procesal propiciado a todo el territorio nacional, se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal a los lineamientos del presente,

Por los motivos expuestos, se solicita a Vuestra Honorabilidad el pronto tratamiento y aprobación del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE 173

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,... SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en el, cuando se cometan con motivo a en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de el, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el título del Capítulo III de la Ley N° 23.184 modificada por la Ley N° 24.192, por el siguiente: "Disposiciones Procesales".

ARTICULO 3°.- Incorpóranse como artículos 45 bis, 45 ter, 45 quater, Capítulo III de la Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192, los siguientes:

"Artículo 45 bis.- En todos los procesos que se sustancien como consecuencia de alguno de los delitos contemplados en la presente ley o cualquier otro delito, tipificado en el Código Penal de la Nación en las circunstancias del artículo 1° de esta ley, el Juez, en ocasión de dictar el auto de procesamiento dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal deberá disponer en forma cautelar que el imputado se abstenga de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la especie que se trate mientras dure el proceso en el que se encuentre acusado.

La interdicción se hará extensiva hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros a la redonda del estadio o predio en el que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Dicha medida cesará de pleno derecho con el dictado de la sentencia. En caso que la misma fuera condenatoria y correspondiera aplicar la pena única o accesoria de inhabilitación, el lapso que hubiese demandado la medida cautelar será computado a los fines de la ejecución de la sentencia a razón de UN (1) día de interdicción preventiva por UN (1) día de cumplimiento efectivo."

"Artículo 45 ter.- Será carga active de los Jueces hacer saber, en forma fehaciente la medida cautelar dispuesta dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a que la misma quedara firme, a los distintos organismos nacionales, provinciales o municipales de contralor de la seguridad en espectáculos deportivos, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, detallando Juzgado, su titular, número de registro, carátula, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y matrícula individual del imputado interdicto.

La autoridad de contralor, en las jurisdicciones que las hubiera o las instituciones deportivas en caso de inexistencia de aquellas, o ambas en forma conjunta, estarán ampliamente facultadas para recurrir a la fuerza pública a los fines de su efectivo cumplimiento."

"Artículo 45 quater.- Crease el REGISTRO NACIONAL DE INFRACTORES A LA LEY DEL DEPORTE, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

En el mismo modo y plazo establecido por el artículo anterior, el Juez deberá notificar al Registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.

Concluido el proceso, el Magistrado competente deberá notificar al Registro el resolutorio dictado, con transcripción Integra o copia de la sentencia definitiva y, en caso que correspondiera, el resultado del cómputo aprobado y firme.

El Registro será público y deberá mantener sus legajos activos actualizados, debiendo otorgar a quien lo solicite con motivos fundados, los antecedentes personales all registrados.

Suspendida la interdicción cautelar, o cumplida la condena, previa orden judicial, el Registro dare de baja el legajo correspondiente en forma inmediata, sin obstáculo de que conste como antecedente". ARTICULO 4°.-Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus sistemas procesales al presente regimen.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL